

SEÑORES MINISTROS DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – SALA DE CASACIÓN PENAL

ANGEL BENIGNO CUMIBIENS GALVEZ, en la causa penal N°1340-0R, dentro de plazo fundamento el recurso de revisión, al efecto digo y solicito:

1. El Tribunal Primero Penal de Loja, en la sentencia de agosto 31 de 1993, me impuso un año de prisión correccional, porque me declaró autor del delito tipificado en el primer artículo inumerado, agregado al Art. 575 del Código Penal, por el Decreto Supremo N° 2969, publicado en el Registro Oficial N° 714 de noviembre 20 de 1978, que dispone: *"Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años los que con propósito de sacar provecho y a título de dirigentes, organicen seudocooperativas, e invadan tierra tanto en la zona urbanas como en la rural, atentado de esta manera el derecho de propiedad privadas."*
2. El texto transcrito para la existencia del delito exige, la demostración de los requisitos siguientes:

- **A.-** El agente activo con las personas naturales, que deben ser dos o más, en el caso según sentencia este requisitos se lo extrae de los testimonios propios que están en el considerando cuatro sus informaciones son referenciales, especialmente, si se tiene en cuenta los dichos de Augusto Jaramillo Nacanchi. Ulpiano Guerrero Abad y otros, no se puede tomar en cuenta el de Hugo Solórzano porque su calidad de trabajador del acusador: Los primeros no pudieron constatar cuando ni como se produjo la invasión que han declarado "que los cabecillas de los invasores son los señores Ángel Benigno Cumbicus y Armando Macas"
- **B.-** Los agentes activos deben organizar seudo cooperativas; el Tribunal, este requisito lo encuentra en la "Vivienda Rural Campesina de Vilvabamba, que legalmente no ha sido justificado en autos; *"este es un dato extraño, traído a la providencia por el Tribunal para tratar de soportar su tesis de condena mas, al contrario debió tomar en cuenta el Estatuto legalmente aprobado por el Ministerio de Bienestar Social que acredita la existencia legal de la Asociación de Trabajadores Autónomos 5 de Julio, del barrio de la Primavera de la parroquia Vilvabamba"*: así hubiese desaparecido el ingrediente de seudo cooperativa.-
- **C.-** El verbo rector, es invadir, que la Ley lo ocupa, el tiempo y persona "invaden"; según el diccionario significa "entrar por la fuerza en un sitio..." en la sentencia o en el proceso, no aparece este requisito; al respecto por el texto del art. 597 del Código Penal, se tiene: "La fuerza en las cosas o fractura consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento,

demolición... que se ejecute en embarcaciones, vagones, aerostatos, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas...” Esta acción, vestigios o resultados ni remotamente los encuentro en el fallo que impugno o en el proceso.

- **D.** - La invasión se debe producir en la tierra tanto en la zona urbana como en la rural. Debo recurrir otra vez al diccionario, para tratar el elemento tierra, allí encuentro, esto: "*Tierra. - Planeta del sistema solar que habita el hombre. Superficie de ese planeta no ocupada por el mar...Terreno dedica do al cultivo...*" En la sentencia en el considerando Tercero encuentro, - la existencia material del delito de invasión que se juzga, se encuentra de bidamente comprobada con la práctica de las siguientes diligencias: **1)** Las escrituras de compra-venta del predio “El Salado” Otorgada por Eulogio Carpio Ortega a favor de Zoltan Ozellar, en los términos y linderos constantes en dicho instrumento público; aquí el Tribunal debió transcribir, la ubicación y linderos del terrenos singularización que se vuelve más precisa y exigente, **2)** cuando tanto el Comisario Nacional, Juez de lo Penal y Tribunal de lo Penal de Loja, practicaron, en su orden las diligencias de reconocimiento del lugar esto es, debieron dejar constancia en las actas, respectivas, que esa o esas diligencias cumplieron en el terreno de Zoltan Ozellar algo más, dejar constancia si estuvo cultivado o no, hasta a mayor abundamiento si encontraron las huellas o vestigios de fuerza. Es necesario singularizar la cosa materia del reconocimiento, para que no haya duda de que solo se trata del "ejemplar" protegido por la Ley, que es materia de la infracción. En el caso, el órgano Judicial inferior, en el extenso fallo descuido esta exigencia, que además, la contempla el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal y otros de ese cuero de leyes. -

- **E.-** El propósito de los invasores debe ser para atentar el derecho de propiedad privada, mas no pública; en el caso primero, debe tratarse de una cosa singular, que no es otra que la tierra, en una porción singular la que indudablemente al tiempo de la invasión debe estar cultivadas particulares que como he anotado no constan en la sentencia, menos aún en el proceso. -

3. El Art. 157 del Código de Procedimiento Penal dispone que "*la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de una acción u omisión punible. Por consiguiente, para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la de responsabilidad penal del acusado*". -

- Además, según el Art. 326 del mismo Código, se tiene que el Tribunal Penal, pronunciar sentencia condenatoria si tiene la certeza de que este comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable

del mismo; caso contrario o de haber duda sobre talen hechos, dictará sentencia absolutoria. -

De nuestro análisis de la sentencia, respaldo en nuestro sistema legal y en la doctrina, tenemos que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia; y que el Tribunal la elaboró, se respaldo en datos insuficientes y hasta falsos, que según refiere los encontró en documentos o testigos de esa calidad. Es por eso por lo que les pido, que siguiendo lo previsto en los numerales cuatro y cinco del art. 385 del Código de Procedimiento Penal, se dignen revisar la sentencia, declarando que el delito que se me pretende imputar no se ha comprobado conforme a derecho, por eso me absuelvan. –

4. Recibiré notificaciones mediante el casillero judicial N° 053, que corresponde al señor Doctor Milton Román Abarca

Por el compareciente, firmo, de quien ofrezco poder o ratificación; que para el efecto, pido se me conceda plazo para legitimar mi personería.

Doctor MILTON ROMAN ABARCA

Matricula. 53 -Quito-

